

**Santiago de Cali, marzo de 2023**

**Doctor**

**Carlos David Lucero Montenegro**

**Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali  
E.S.D.**

**Referencia: Verbal de responsabilidad civil contractual**  
**Demandante: Andrés Alegría Bastidas**  
**Demandada: Clínica Castellana S.A.S. y otros**  
**Radicación: 76001310300920220008600**  
**Asunto: Contestación demanda**

**Viviana Bernal Girón**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.688.745 expedida en Palmira, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 177.865 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada CLÍNICA CASTELLANA S.A.S, sociedad identificada con NIT 900.668.922-8 representada legalmente por FRANCISCO URREA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.037, según poder que obra a mi favor, de forma respetuosa, me permito dar CONTESTACIÓN a la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL interpuesta por el señor ANDRÉS ALEGRÍA BASTIDAS.

En virtud de lo establecido en el Art. 96 del Código General del Proceso, me permito presentar contestación a la demanda en los siguientes términos:

**I. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.**

Con fundamento en la contestación de la demanda, por considerarlas infundadas, por no existir causa, ni nexo causal, ni culpa, ni falla presunta o daño antijurídico, ni hay obligación alguna pendiente. Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones en especial a que se declare responsable a la CLÍNICA CASTELLANA S.A.S. con ocasión de la acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, con lo cual estamos significando que las condiciones de salud del paciente y su evolución médica no han tenido origen en la conducta negligente o indebida del personal médico de la clínica.

En atención a ello y sin admitir confesión alguna, debe además indicarse que, de las condiciones presentadas en la demanda, el paciente no recibió una atención médica deficiente, ni mucho menos causante de un perjuicio de las magnitudes presentadas en la demanda.

Aún en el remoto evento que existiera algún tipo de declaratoria de responsabilidad en contra de las entidades demandadas y en especial en contra de mi poderdante, me opongo rotundamente al reconocimiento de los valores aquí solicitados porque son exageradamente desproporcionados y desconocen los parámetros jurisprudenciales que al respecto ha establecido el Honorable Consejo de Estado.

**II. Pronunciamiento expreso ante los hechos.**

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta deberá probarlo la parte actora. Al ser mí representada CLÍNICA CASTELLANA S.A.S., quien es una IPS prestadora de servicios de salud que no ha tenido vínculo alguno con las condiciones fácticas narradas, por ende, no tiene conocimiento de lo dicho y no puede pronunciarse ni aceptándolo ni negándolo.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta deberá probarlo la parte actora. Al ser mí representada CLÍNICA CASTELLANA S.A.S., quien es una IPS prestadora de servicios de salud que no ha tenido vínculo alguno con las condiciones fácticas narradas, por ende, no tiene conocimiento de lo dicho y no puede pronunciarse ni aceptándolo ni negándolo.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta deberá probarlo la parte actora. Al ser mí representada CLÍNICA CASTELLANA S.A.S., quien es una IPS prestadora de servicios de salud que no ha tenido vínculo alguno con las condiciones fácticas narradas, por ende, no tiene conocimiento de lo dicho y no puede pronunciarse ni aceptándolo ni negándolo.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta deberá probarlo la parte actora. Al ser mí representada CLÍNICA CASTELLANA S.A.S., una IPS NO prestadora de las actuaciones médicas narradas, por ende, no tiene conocimiento de la atención que se le diera al demandante y la información que cruzara con otros galenos.

**AL HECHO QUINTO:** No me consta deberá probarlo la parte actora. Al ser mí representada CLÍNICA CASTELLANA S.A.S., quien es una IPS prestadora de servicios de salud que no ha tenido vínculo alguno con las condiciones fácticas narradas, por ende, no tiene conocimiento de lo dicho y no puede pronunciarse ni aceptándolo ni negándolo.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta deberá probarlo la parte actora. Al ser mí representada CLÍNICA CASTELLANA S.A.S., quien es una IPS prestadora de servicios de salud que no ha tenido vínculo alguno con las condiciones fácticas narradas, por ende, no tiene conocimiento de lo dicho y no puede pronunciarse ni aceptándolo ni negándolo, debiendo por demás indicar sin ánimo de confesión que lo narrado en el mentado hecho resulta ser una apreciación meramente subjetiva, de imposible sustentación por cualquier actor involucrado en la litis.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto, solo en cuanto a que, para el 26 de julio de 2021, se programó al demandante para la práctica de una intervención quirúrgica de reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo, con injerto por artroscopia, sutura de meniscos medial y lateral por artroscopia, conforme a la historia clínica del señor Alegrías Bastidas.

Para ese entonces, cabe destacar que el hoy demandante presentaba esguince de rodilla, enfermedad mucinosa del cruzado anterior, meniscopatía grado III con lesión oblicua del cuerpo posterior del menisco medial, quistes parameniscales en ligamento de la raíz posterior del menisco medial, quiste de Baker con múltiples lobulaciones hacia proximal.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto, debe advertirse que el proceso de autorización corresponde como acto jurídico al asegurador en seguimiento a las normas establecidas

en el ordenamiento jurídico y siguiendo las indicaciones del acto médico previo, conforme a los anexos del escrito demandatorio y la contestación formulada por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., se tiene que en efecto dicha entidad sí autorizó la realización de la referida intervención quirúrgica. Sin perjuicio de ello, desde ya se advierte que la autorización del procedimiento no implica de manera per sé que, si el criterio médico sugiere la no realización del mismo, este deba realizarse de manera obligatoria. En otras palabras, si existen hallazgos que sugieren técnica y científicamente que la intervención no debe llevarse a cabo, el profesional de salud encargado no se encuentra supeditado al simple trámite administrativo de autorización.

**AL HECHO NOVENO:** NO ES CIERTO en la forma en que está expuesto y aclaro:

- La reconstrucción de ligamento cruzado anterior se encuentra indicada, principalmente, en pacientes que presentan una ruptura del ligamento, con el propósito de retirar y sustituir el ligamento roto.
- Para el 30 de noviembre de 2021, cuando se intervino quirúrgicamente al hoy demandante, se observaron los siguientes hallazgos, tal como consta en su historia clínica.
- Así las cosas, lo que debe ser claro para el despacho es que: (i) dicho procedimiento no se llevó a cabo debido a que no se encontraba indicado, conforme a los hallazgos operatorios, y (ii) que, en todo caso, la situación actual del paciente (dolor crónico) se asocia a las demás afecciones de salud que cursa.

**AL HECHO DÉCIMO:** No me consta deberá probarlo la parte actora. Al ser mí representada CLÍNICA CASTELLANA S.A.S., quien es una IPS prestadora de servicios de salud que no ha tenido vínculo alguno con las condiciones fácticas narradas, por ende, no tiene conocimiento de lo dicho y no puede pronunciarse ni aceptándolo ni negándolo.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No me consta deberá probarlo la parte actora. Al ser mí representada CLÍNICA CASTELLANA S.A.S., quien es una IPS prestadora de servicios de salud que no ha tenido vínculo alguno con las condiciones fácticas narradas, por ende, no tiene conocimiento de lo dicho y no puede pronunciarse ni aceptándolo ni negándolo.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto, el resultado de la mentada ayuda diagnóstica confirma el hallazgo operatorio conforme al cual el ligamento cruzado anterior se encontraba competente, y por lo mismo, sin indicación de cirugía de reconstrucción. Además, recuérdese que, tal como se advirtió en el pronunciamiento frente al hecho 4, dicha estructura siempre se evidenció sana. Las demás manifestaciones de este hecho corresponden a apreciaciones meramente subjetivas, que en todo caso deberá acreditar el extremo actor.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No es un hecho propiamente dicho del que podamos pronunciarnos, pues entre otras las ayudas diagnósticas presentadas no tienen referencia, fecha, mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a un presunto examen médico practicado en el año 2022 (sin indicación de ninguna fecha ni tipo de ayuda diagnóstica ni IPS que lo practicó). Sin embargo, según la imagen adjunta al escrito demandatorio, se advierte

que, conforme al hallazgo, se concluye nuevamente que no existe ruptura del ligamento cruzado anterior, al indicarse sobre el particular "SIN APARENTE DISCONTINUIDAD DE SUS FIBRAS". En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho, en los términos del artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No es un hecho, que permita una confesión, pues la narración constituye una apreciación sin fundamento médico o científico, es una apreciación subjetiva del actor, misma que no permite la confesión o negación, razón por la cual no estamos obligados a pronunciarnos.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** Los hechos aquí expresados no le constan a mi representada en el sentido de advertir que no es posible saber si el hoy demandante no esté sometido a la valoración de otros profesionales de salud, como sus médicos tratantes, debido a que concierne a un aspecto personal, en el que no participa ni tiene injerencia alguna y, por tanto, corresponde a ese extremo acreditar su dicho, en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Por último, y frente a la manifestación según la cual el profesional ordenó una cirugía "que no practicó", se indica que NO ES CIERTO en la forma en que está expuesto, tal como se indicó en pronunciamiento frente al hecho número.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** NO ES CIERTO. Como primera medida, se indica que NO ES CIERTO que exista un supuesto error en el diagnóstico y tratamiento suministrado al señor Alegría Bastidas, como quiera que: (i) al nombrado se le prestaron todos los servicios médicos requeridos; (ii) se practicaron los procedimientos quirúrgicos necesarios y acordes a su condición clínica, al punto de agotar las alternativas médicas posibles; (iii) como consecuencia de lo anterior, y siendo que el cuerpo médico dispuso de todos los recursos existentes para procurar la mejoría del hoy demandante, lo cierto es que su lamentable estado de salud no es atribuible a los profesionales encargados, pues ello no deriva de ningún acto médico culposo o negligente; y (iv) como podrá corroborar el despacho, existe un patrón de conducta en el señor Alegría Bastidas tendiente a contrariar el criterio médico de los múltiples especialistas que lo valoraron. Nótese que el demandante se limitó a reseñar de forma parcializada e inexacta una serie de atenciones médicas, sin advertir o siquiera señalar el supuesto error o negligencia de la parte demandada, pues los hechos contienen simplemente afirmaciones subjetivas, que carecen de sustento técnico y científico.

Por esta razón y siendo que la responsabilidad que se persigue se evalúa bajo el régimen de culpa probada, los supuestos perjuicios causados al actor no derivan ninguna obligación indemnizatoria de los demandados, pues al no existir culpa tampoco existe nexo causal, ni se puede estructurar la pretendida responsabilidad. Finalmente, no le consta a mi representado la acusación de los supuestos perjuicios referidos en este hecho. Que se pruebe.

### **III. Objeción y oposición al juramento estimatorio.**

Objeto y me opongo al juramento estimatorio que realiza la parte demandante por un monto que corresponde de acuerdo con las pretensiones de la demanda a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, esta objeción se realiza teniendo en cuenta que:

1. No existe responsabilidad atribuible al demandado.

2. No se cumplen los requisitos necesarios para la configuración del daño emergente desplegados por la jurisprudencia ya referida, de los que se destacan: la certeza de los daños, la existencia de un nexo causal entre un egreso y la conducta culposa que se pretende atribuir al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil.

3. De acuerdo con lo establecido por el artículo 206 del CGP es improcedente el juramento estimatorio para los perjuicios extrapatrimoniales aquí incluidos.

De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y, en consecuencia, si la cantidad estimada de los perjuicios solicitados excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título perjuicios, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones.

#### **IV. Fundamentos y Razones de Derecho de la Defensa.**

Antes de entrar a analizar sustancialmente el objeto del proceso, es importante establecer el régimen de responsabilidad aplicable. Esto no solo para dirigir el transcurso del proceso sino también para determinar el comportamiento probatorio de las partes. La adecuada escogencia del régimen de responsabilidad es de libre decisión del Juez, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales adoptados en casos similares y atendiendo las particularidades del caso que se presente para su conocimiento. El caso concreto no tiene mucha dificultad en la escogencia del mismo, más cuando se tiene anuencia de las partes frente a la consagración de la falla probada del servicio como título de imputación.

De la demanda puede extraerse que a las entidades demandadas se les pretende atribuir responsabilidad por una supuesta falla en la prestación del servicio de salud, específicamente.

Es de anotar, que en casos como el que nos ocupa, desde antaño el Consejo de Estado ha sostenido que el régimen a aplicarse es el Subjetivo, bajo el título de imputación de Falla en el Servicio, salvo particularísimos asuntos en los que se ha establecido la aplicación de títulos distintos como el de riesgo excepcional o daño a la salud. Esto traduciría entonces que le incumbe a la parte demandante probar el daño antijurídico, el incumplimiento obligacional que fundamente la falla en la prestación del servicio, el nexo de causalidad, y la imputación.

Partiendo del anterior criterio, y de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que refiere *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, no queda ningún margen de duda que es la el extremo activo por conducto de su apoderado quien tiene la carga probatoria durante todo el proceso de acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad que le pretende atribuir a la entidad demandada.

Colofón con lo expuesto, al momento de valorar los elementos probatorios disponibles en el proceso para acreditar la falla del servicio, debe realizarse también un análisis causal para que esa supuesta falla haya determinado el daño. No basta solamente acreditar una omisión administrativa en el cumplimiento de sus deberes, sino que el juicio de responsabilidad implica también la prueba de los demás requisitos estructurales, por tanto, establecer el régimen de responsabilidad no supone por sí mismo la atribución de esta. Al respecto se ha precisado:

*“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”.*

A manera de conclusión temprana tenemos que, para que se configure la responsabilidad deben confluír siempre tres elementos, a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico que configure la lesión o perturbación de un bien jurídicamente protegido;
2. La existencia de un hecho que configure una falla del servicio de la entidad, sea por retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia del mismo y;
3. El nexo causal entre el hecho dañoso y la falla o la falta del servicio deprecada.

Por tanto, sabida la anterior precisión de responsabilidad, demos paso a derrotar en el caso concreto a través de la proposición de excepciones de mérito y/o de fondo, los supuestos elementos de responsabilidad que se desprenden de la demanda.

Así las cosas, debe indicarse claramente que mi representada no presto servicios de salud a la demandante, que tenga una incidencia directa sobre las fallas médicas que se pretenden endilgar, de igual forma es de vital importancia, establecer que al revisar la demanda en sus condiciones propias, no se presentan dentro del acervo probatorio, condiciones que nos permitan establecer cuáles fueron las fallas medicas generadas por los galenos a quienes mi representamos, pues la actividad fue de tipo terapéutico por atención de fisioterapia, actividades sobre las que no se endilga reproche y no están sujetas a violación de las leyes propias del arte médico.

## **V. Excepciones de Merito.**

### **NO ESTÁ PROBADA LA FALLA EN EL SERVICIO ALEGADA POR LOS DEMANDANTES.**

La lex artis se ha consagrado como la herramienta para determinar si se estructura o no la responsabilidad médica, en tanto es el baremo con el que se establece si la actividad materializada por el profesional se ciñó a la diligencia y cuidado.

El acto médico es permeado por variables correspondientes a la evidencia empírica, los reglamentos institucionales y literatura científica. Sobre la lex artis ad hoc la Corte Suprema de Justicia ha determinado lo siguiente:

...para determinar el momento en que se incurre en responsabilidad médica, el baremo o límite lo constituye el criterio de la normalidad emanado de la Lex Artis. Esto, porque si al médico, dada su competencia profesional, le corresponde actuar en todo momento con la debida diligencia y cuidado, en el proceso debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada, según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico.

Como bien se puede apreciar en el precedente jurisprudencial, los fallos condenatorios debido a la acción u omisión de los profesionales de salud se deriva de la prueba de los errores inexcusables. Los resultados adversos en un procedimiento médico no necesariamente son el efecto de una mala atención. La actividad del galeno por más que se realice en el ámbito profesional se actúe con diligencia y cuidado, está permeada de un alto grado de incertidumbre. Es por ello que eventualmente pueden surgir errores excusables a pesar de que el médico se sujete a los reglamentos y evidencia científica.

La Corte Suprema de Justicia en 2017 fijó como un estándar para evaluar la responsabilidad médica el análisis de la aplicación de la medicina basada en la evidencia y en la lex artis ad hoc. Con esta última, se establece un patrón objetivo, documentado y ceñido al rigor del examen médico. Así las cosas, esta corte determinó:

En el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del SGSSS, la lex artis ad hoc es un concepto concreto, medible, transparente y constatable a la luz de los dictados de la medicina evidencia, que no sólo es bien intencionada, sino que además está bien orientada, documentada y experimentada. De manera que ese es el parámetro objetivo que han de seguir los jueces para valorar las pruebas que dan cuenta de la conducta (activa y omisiva) de los agentes prestadores del servicio de salud, a fin de poder determinar la presencia de los elementos que permiten atribuir responsabilidad civil, o descartarlos si no hay prueba de ellos en el proceso.

### **LA OBLIGACIÓN MÉDICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO**

Al día de hoy, en lo que alude a la responsabilidad médica, no cabe duda de la tesis mayoritaria la cual se inclina a que la obligación asumida por el galeno es de medio y no de resultado, lo que es determinante para efectos de definir el régimen de responsabilidad aplicable en los eventos en los que se discute un daño como producto de la actividad médica.

Esto incluso aplica en lo que atañe a la especialidad de urgencias y/o internista, pues se ha señalado que no puede exigirse al profesional en salud un resultado concreto, una garantía o un producto determinado, sino que su única obligación es la de realizar su actividad de la mejor manera posible, de acuerdo a los conocimientos adquiridos, actualizados y conforme las técnicas y usos existentes aceptados por las autoridades médicas, con el propósito de que el resultado sea el que normal y ordinariamente debe producirse.

En este orden de ideas, salta a la vista que la corriente doctrinal minoritaria que se inclina por reconocer obligaciones de resultado para ciertas ramas de la medicina o procedimientos médicos concretos constituye una tesis que fue ampliamente superada por la jurisprudencia colombiana.

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicito declarar probada la presente excepción.

### **CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS.**

Como se explicó en líneas anteriores, la tasación de los perjuicios materiales no obedece a un sustento probatorio que fehacientemente indique el perjuicio exacto en que incurrieron los demandantes. Como se explicó, el juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso.

En el caso de marras, no está demostrada la responsabilidad de mi representada, así como tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente. Por el contrario, solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales no pueden ser endilgados a la administración.

#### **Frente a los perjuicios materiales**

##### **Daño emergente.**

La parte demandante no explica cómo llegó a la cifra ni los soporta mediante prueba alguna que dé cuenta de la afectación patrimonial, pues no se evidencia más que un contrato de prestación de servicios firmado por un particular documentación que desconocemos y no tiene sustento probatorio real, pues no existe prueba de la prestación del servicio en favor del mentado.

##### **Frente a los perjuicios inmateriales**

La misma situación ocurre con los perjuicios extrapatrimoniales, pues es evidente la ausencia de responsabilidad administrativa y probatoria frente a la gravedad de la lesión sufrida por el núcleo familiar.

En seguida, se discriminará cada perjuicio pretendido.

##### **Daño Moral**

Sobre este perjuicio, es pertinente aclarar que ya el Consejo de Estado a partir del Acta No.28 de 2014 fijó los baremos para reconocerlo.

Sin aceptar responsabilidad alguna y de forma ilustrativa, no puede reconocerse rubro alguno para los denominados demandantes en tanto su reconocimiento no proviene de una presunción.

Por todo lo anterior, su falta de actividad en la tasación y discriminación de los perjuicios contraviene el principio indemnizatorio por calificarse de arbitrario.

##### **Daño a la salud.**

Para resolver la pretensión referenciada es necesario traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, mediante la cual se unificó jurisprudencia respecto del reconocimiento del denominado perjuicio por daño a la salud. Este pronunciamiento implicó un replanteamiento de los perjuicios denominados “alteración a las condiciones de existencia” y “vida en relación”

y se limitó su contenido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de una persona.

Los parámetros estructurados en el precedente de unificación han sido ratificados en los siguientes términos:

(...) sea lo primero manifestar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, formuló una nueva tipología de perjuicio imaterial diferente a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados...12 C.E. Sec. Tercera, Sent. Rad. 73001-23-31-000-2007-00616-01(45211), ago. 30/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o el padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente “-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”, razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad psicofísica que se hubiere causado.

En este orden de ideas, se considera que en el caso de marras no resulta procedente el reconocimiento de una indemnización por concepto de este daño, porque solo se reconoce a la víctima quien ha sufrido una afectación a su integridad psicofísica, la cual debe estar acreditada y ser diferente a aquella que se reconoce por el perjuicio moral.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **VI. Pruebas.**

### **Interrogatorio de parte.**

Comedidamente, Señor Juez, solicito que se fije fecha y hora para que el señor **ANDRÉS ALEGRÍA BASTIDAS**, puedan rendir ante su Despacho el interrogatorio que le formularé sobre los hechos materia de esta demanda.

Comedidamente, Señor Juez, solicito que se fije fecha y hora para que el señor Wilson Gordon Restrepo y/o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y el médico JORGE EDUARDO QUINTERO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.394.209 puedan rendir ante su Despacho el interrogatorio que les formularé sobre los hechos materia de esta demanda.

### **Documentales.**

1. Historia clínica del 12 de abril de 2021
2. Historia clínica del 21 de abril de 2021
3. Historia clínica del 16 de junio de 2022
4. Historia clínica del 26 de julio de 2021
5. Valoración pre-anestésica del 30 de octubre de 2021

6. Nota quirúrgica del 30 de noviembre de 2021
7. Historia clínica del 15 de diciembre de 2021
8. Historia clínica del 21 de enero de 2022
9. Historia clínica del 11 de febrero de 2022
10. Historia clínica del 16 de marzo de 2022
11. Historia clínica del 20 de abril de 2022
12. Historia clínica del 20 de mayo de 2022
13. Historia clínica del 03 de junio de 2022
14. Historia clínica del 16 de junio de 2022
15. Historia clínica del 25 de junio de 2022
16. Historia clínica del 18 de julio de 2022
17. Historia clínica del 26 de julio de 2022
18. Valoración pre-anestésica del 01 de junio de 2022
19. Historia clínica del 26 de julio de 2022
20. Historia clínica del 22 de agosto de 2022
21. Historia clínica del 29 de agosto de 2022
22. Historia clínica del 23 de septiembre de 2022
23. Historia clínica del 08 de octubre de 2022
24. Historia clínica del 27 de octubre de 2022
25. Historia clínica del 19 de noviembre de 2022
26. Historia clínica del 20 de diciembre de 2022
27. Historia clínica del 21 de diciembre de 2022
28. Historia clínica del 23 de diciembre de 2022
29. Historia clínica del 24 de diciembre de 2022
30. Historia clínica del 19 de enero de 2023
31. Historia clínica del 21 de enero de 2023
32. Distintivo de habilitación de servicios en cirugía vascular y angiológica
33. Distintivo de habilitación de servicios en imágenes diagnósticas - ionizantes
34. Distintivo de habilitación de servicios en servicio farmacéutico
35. Distintivo de habilitación de servicios en cirugía ortopédica
36. Distintivo de habilitación de servicios en cirugía urológica
37. Contrato de prestación de servicios suscrito entre el doctor Jorge Eduardo Quintero y la Clínica Castellana S.A.S.
38. Información Rethus
39. Ingreso de personal prestación de servicios

## **OPOSICIÓN LA SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.**

Desde ya, me opongo de manera rotunda a que se decrete como prueba oficiosa, un dictamen pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, comoquiera que dicha petición contraría abiertamente las normas procesales previstas para ese propósito, debido a que, conforme al artículo 227 del C.G.P.17, dicho dictamen debió aportarse junto con el escrito de demanda. Cabe resaltar que sobre las cargas procesales la Corte Constitucional 18 ha manifestado: Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones.

Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos. Esta regla ha estado prevista en el ordenamiento civil, al establecerse que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 177 del Código de Procedimiento Civil y art. 167 del Código General del Proceso).

Por lo que, así visto, se puede concluir que, el incumplimiento de la carga de la prueba no resulta admisible por la normatividad civil. En ese entendido, correspondía al demandante aportar la prueba junto con el escrito demandatorio, sin pretender injustificadamente que el despacho premie su inactividad y supla las deficiencias y falencias probatorias del extremo actor. Cabe resaltar que dentro del expediente no obra ninguna prueba que acredite un mínimo de diligencia de la parte actora por obtener, por sus propios medios, dicho dictamen.

## **DESCONOCIMIENTO.**

### **A las Documentales.**

- **Desconocimiento.**

**Código General del Proceso. ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.** En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

### **Fundamentos que sustenta el Desconocimiento.**

Dentro de las pruebas traídas al plenario se encuentran sendas piezas de tipo documental, que pretende la parte actora se tomen como parte del acervo probatorio válidamente arrimado a este plenario, situación sobre la cual debemos plantear la oposición, toda vez que muchas de ellas son pruebas que se indican provienen de

terceras personas, sobre las cuales se carece de posibilidad de comprobación de autenticidad de estas en sujetos y contenido.

En este punto es importante resaltar, que un documento está conformado por cuatro elementos: **i) autoría** (certeza del creador); **ii) integridad** (que el documento no haya sido alterado); **iii) veracidad** (concordancia del contenido con la realidad; y **iv) fuerza probatoria** (el mérito del documento para probar un hecho).

El tema de la fuerza probatoria cobra un valor trascendental, pues al ser la sana crítica el método de valoración probatoria, el juez le debe prestar mayor atención al contenido de los documentos sobre el cual vaya a dar por probado un hecho en su decisión, tal y como lo expone la doctrina: *“La fuerza probatoria es el mérito que tiene el documento, en su mismo considerado, para dar por probado un hecho. En palabras llanas, qué tanto peso tiene a la hora de convencer al juez sobre la certidumbre del hecho por probar. En ocasiones, esa fuerza será plena y vinculante para todos, casos en los cuales el juez no tiene opción distinta a darla total eficacia (...) Desde luego que las partes, o los terceros cuando se les extiende esa fuerza, pueden debilitar o anular ese poder probatorio del documento; pero es suya la carga de probar...”*

En el caso que nos ocupa su señoría, se presentan al plenario, en apariencia piezas documentales consistentes en historias clínicas no provenientes de la institución a la que represento.

#### **VII. Anexos.**

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente diligenciado a mi favor.

#### **VIII. Notificaciones.**

- Al demandante según la información consignada en la demanda.
- Clínica castellana S.A.S. en la Av 5 # 21 Norte – 00 83 90 Cali – Valle. Correo: [contabilidad@clinicacastellana.co](mailto:contabilidad@clinicacastellana.co)
- Apoderada Clínica Castellana S.A.S. en la Carrera 4 # 10 – 44 oficina 906 edificio Plaza de Cayzedo, Cali – Valle. Correo: [abogadabernalgiron24@hotmail.com](mailto:abogadabernalgiron24@hotmail.com)

**De Usted, Señor Juez, Deferentemente,**



---

**Viviana Bernal Girón**  
**CC. 29.688.745 de Palmira**  
**TP. 177.865 del C.S. de la J.**